





12101-OPJ-187-2006

San Salvador, 22 de diciembre de 2006.

Asunto: Respuesta a consulta en cuanto a la calificación de Agente de Percepción de acuerdo al artículo 163 del Código Tributorio.

SEÑOR

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD

PRESENTE.

CONSULTA PLANTEADA

En atención a su consulta planteada a esta Dirección General el día veintidós de noviembre del dos mil seis, por medio de la cual solicita que:

Se explique, si la sociedad a la que usted representa,

se convierte en Agente de Percepción de acuerdo al artículo 163 del Código Tributario, ya que dicha sociedad se dedica a la compra y venta de repuestos y accesorios electrónicos y otros artículos relacionados con la rama de la electrónica, los cuales son adquiridos vía importación.

Añade que el giro o la actividad económica según la clasificación tributaria es "VENTA DE OTROS PRODUCTOS NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE", y según su estatuto constitutivo, su objeto es la compra, venta, fabricación y distribución de discos fonográficos de cualquier clase.





Además, informa que han sido clasificados como grandes contribuyentes, según reciente notificación de la Dirección General a partir del mes de enero de 2007.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Sobre el particular, esta Dirección General con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 4 literal a) y 26 ambos del Código Tributario, liene a bien manifestarle lo siguiente:

Que el artículo 163 del Código Tribulario, es una disposición que regula de manera particular la figura de la "Percepción" en materia del Impuesto a la Transferencia de bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, conocido como IVA.

El inciso primero de dicho precepto legal, se caracteriza por hacer una enunciación taxativa de aquellos agentes económicos a quienes por Ministerio de Ley, se les confiere la categoría jurídica de Agentes de Percepción; en consecuencia, los mismos se encuentran en la obligación de percibir en concepto de anticipo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, el uno por ciento (1%) sobre el precio neto de venta al reunir los requisitos legales siguientes.

- 1) Que ostente alguna de las categorías que detalla el citado artículo.
- 2) Que el que transfiere el bien se encuentre clasificado como Gran Contribuyente por la Administración Tributaria.
- 3) Que el adquirente destine el bien para su activo realizable.







- 4) Que el adquirente no ostente la categoría de Gran Contribuyente, y
- 5) Que la operación sea igual o superior a cien dólares.

Para el caso en estudio, conforme a su escrito de mérito, se observa que dentro de su actividad se encuentra importar repuestos electrónicos; de ahí que, por dicha actividad encaja en el inciso primero del artículo 163 del Código Tributario, específicamente en la parte que reza: "importadores de repuestos",

De acuerdo a lo anterior, a partir del mes de enero del próximo año, al ostentar la calidad de Gran Contribuyente, le surgirá a la Sociedad

la obligación de actuar como Agente de Percepción en las transferencias de los repuestos que realice y que han sido adquiridos vía importación, pero respecto de las ventas superiores o iguales a cien dólares, que la aludida sociedad realice a otros contribuyentes que no ostenten la categoría de gran contribuyente y que sean adquiridos por éstos últimos para destinarlos a su activo realizable.

Es preciso mencionar, que en el caso que los adquirentes de los repuestos utilicen éstos para hacer reparaciones, es decir, que sean adquiridos para efecto de ser incorporados a un proceso de reparación de cualquier tipo de artículo relacionado con la rama de la electrónica, en tal caso no se aplicará la percepción del 1%, en vista de que no se perfila el ánimo de revenderlos, ni serían destinados a su activo realizable, sino que se incorporarían como parte de una prestación de servicio; en definitiva, deberá efectuar la percepción





correspondiente, exclusivamente por aquellos repuestos que venda, siempre que el adquirente los ponga en venta en el mismo estado en que le fueron transferidos por la consultante.

En los casos en que procede efectuar la percepción, la consultante tendrá las obligaciones siguientes:

a) Percibir el 1% en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, sobre el precio neto de venta de tales repuestos, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna, en el mismo período tributario en el que se efectúe la transferencia de bienes.

b) Declarar y pagar al Fisco de la República dentro de los diez primeros dias hábiles del mes siguiente a aquel en el que realizó fas percepciones, los valores percibidos, haciendo efectivas esas obligaciones por medio del formulario de declaración del IVA, identificado administrativamente como F-07.

c) Además de lo anterior, deberá informar por medio del formulario de informe mensual de Retención, Percepción o Anticipo a Cuenta de IVA, identificado administrativamente como F-930, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al periodo en que se efectuaron las percepciones, las percepciones efectuadas y los correspondientes sujetos de percepción a quiénes se las practicó. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 123-A del Código Tributario.

Así la respuesta de esta Dirección General.

